

RECOMENDACIÓN No. 51/2019

Síntesis: Quejoso refiere haber sido detenido en compañía de otra persona por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Meoqui y que al momento de su detención, les apuntaron con arma de fuego, propinándole a éste diversos golpes.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para determinar que fueron violentados sus derechos humanos, específicamente al derecho a la integridad física mediante el uso excesivo de la fuerza pública.

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

Oficio: NMAL-116/2019

Expediente: RMD-59/2017

RECOMENDACIÓN No.51/2019

Visitador Ponente: Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre de 2019

LIC. ISMAEL PÉREZ PAVÍA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEOQUI

P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considerando debidamente integrado el expediente al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja interpuesta por “**A**”¹, este organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de acuerdo a los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 1 de julio de 2017, se recibió en la Visitaduría de esta Comisión en ciudad Delicias, escrito signado por “**A**”, bajo la siguiente tesitura:

*“...El día viernes 23 de junio del año en curso, eran las 00:20 horas, me encontraba en el vado de Meoqui, en compañía de mi novia “**B**”, estábamos consumiendo bebidas embriagantes, al retirarnos de ahí estábamos haciendo el alto, en eso observamos que iba una patrulla de vialidad con placas “**C**”, en ella iban a bordo dos oficiales, el primero de ellos es de complexión delgada, de estatura 1.70 metros aproximadamente, cabello negro, moreno claro, y era una oficial de complexión*

¹Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 2 de diciembre de 2019, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

delgada, estatura 1.60 metros aproximadamente, cabello rubio rizado, tez blanca, y detrás de la unidad iban dos vehículos más. En eso los dos oficiales a bordo de la unidad se nos quedaron viendo y se estacionaron por donde están los restaurantes ya que se encuentra obscuro, y cuando íbamos pasando por ahí, los oficiales se fueron detrás de nosotros y encendieron las torretas, pero en ningún momento usaron el claxon para que nos detuviéramos, motivo por el cual seguimos nuestro camino, y al ver que no me detuvo los oficiales usaron el claxon, pero no quise pararme porque los oficiales de Meoqui siempre han sido muy prepotentes y opté por mejor llegar a Delicias, para que ya estando ahí me explicaran cuál había sido el motivo por el que me pedían que me detuviera, y al llegar al parque Glendale en Delicias, otra patrulla de vialidad de Meoqui sin luces ni torretas encendidas nos cerró el paso, vi un oficial de nombre "D", el cual se bajó y junto con los otros dos primeros oficiales nos encañonaron con sus armas a mí y a mi novia. Nos bajaron de la Ford Ranger modelo 1991, color negra, yo puse las manos arriba y en eso el oficial de complexión delgada me pegó en la corva de la pierna de lado derecho y me caí, ahí aprovechó para esposarme y el oficial "D" me pegó en el pómulo derecho al parecer con la cacha de la pistola, me caí, le pregunté por qué me golpeaba y me contestó: "porque me da mi chingada gana", y me dio una patada en la cara, pegándome en el ojo y la nariz, con el pavimento me pegué en el pómulo izquierdo, posteriormente me levantaron del cinto y me lo trozaron, me subieron a la unidad de vialidad, vi que la oficial de tez blanca y rubia tenía a mi novia tirada sobre el pavimento. Ya cuando íbamos a bordo de la patrulla les dije a los oficiales que iba a acudir a levantar mi denuncia por los golpes que me habían dado, ellos se hablaban en claves y se burlaban de mí, solo me dijeron que iban a argumentar que me había caído y por eso presentaba esos golpes.

Acto seguido mi novia les preguntó que por qué no le querían recibir el dinero de la fianza para que ya me soltaran, pero los oficiales le dijeron que no, porque había dañado una unidad de ellos y al cuestionarlos sobre la unidad dañada mencionaron que posteriormente la mostrarían pero que la había dañado con las piedras que había en la carretera por ir detrás de nosotros.

Quiero agregar que yo como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social, nos capacitan, siempre nos piden traer los documentos en regla y usar siempre el cinturón por seguridad, asimismo, al momento de entregarme la boleta de infracción me pusieron desplazamientos incorrectos, no usar cinturón, no respetar velocidad, fuga y persecución, primer grado de ebriedad, conducir sin licencia, conducción agresiva o peligrosa y permiso para circular vencido, siendo que no me pidieron documentos personales, ni mucho menos de mi camioneta.

Solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de que se realice una investigación en relación a los hechos antes expuestos, porque considero que están siendo vulnerados mis derechos humanos ya que no es justo que al momento de mi detención lo primero que hayan hecho es golpearme, asimismo pido que se destituya a los elementos involucrados por su actuar...” [sic].

2.- En vía de informe mediante oficio número 406/16 recibido el 18 de julio de 2017, el licenciado Néstor Alfredo Salmón Rubio, Director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, rindió el informe de ley, del que se desprende el siguiente contenido:

“...Por medio de la presente, en relación a su número de oficio RMD 236/2017 de fecha 3 de julio de 2017, relacionado a la queja de la persona que ha sido identificada por razones de reserva de identidad de datos con la clave de “A”, en contra de esta autoridad, de los hechos del día 23 de junio del presente año, me permito informar lo siguiente:

A su cuestionamiento número 1 ¿Que si el día 23 de junio del año en curso personal de esta Dirección de Seguridad Pública infraccionó al quejoso?

Sí se elaboró una infracción al hoy quejoso.

El día 23 de junio de 2017, a las 00:10 horas aproximadamente, según la narrado en el informe policial homologado elaborado por los agentes de seguridad pública, “F” y “G” a bordo de la unidad “H”, al encontrarse en su recorrido de vigilancia observan que el conductor de una camioneta Ford Ranger placas “I” del estado de Chihuahua se encontraba conduciendo en forma incorrecta e invadiendo carril contrario, violando el artículo 202 del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, además de que no tenían el cinturón de seguridad colocado los tripulantes, violando el artículo 58, fracción 12 del mismo reglamento, en la calle Aldama a la altura del vado, se procede a marcarle el alto con comandos sonoros y luminosos, sin embargo no obedeció y aceleró la camioneta por la carretera de Meoqui a Delicias, violando el artículo 91-C de la Ley de Vialidad y Tránsito, se siguió a distancia y el vehículo iba a más de 80 kilómetros, violando el artículo 88 del reglamento y es lo que marcaba el tacómetro de la patrulla. Se solicitó apoyo a Seguridad Pública de Delicias y el conductor continuó violando diversas normas al Reglamento de la Ley de Vialidad como omitir altos, pasarse luz roja, no respetar velocidad, fuga y persecución. En la calle Primera y avenida Agricultura Sur con apoyo de la unidad “J”, los agentes “K” y “L” logran colocarse delante del vehículo y con comandos verbales se le pide al conductor que apague el automotor y que descienda del vehículo, pero la persona dijo: “están pendejos” y se da a la fuga tratando de arrollar a los agentes derrapando las llantas y continúa con

conducción peligrosa por varias calles hasta que en la calle Primera y Arroyo de Bachimba se logra interceptar el vehículo, descienden los agentes y el conductor agrede verbalmente al agente "K" diciéndole: "Qué chingados quieren, todavía no se llenan pinches ratas?, por eso no me paro porque ustedes lo que quieren es dinero", en ese momento arremete físicamente contra los agentes "K" y "L", no se pudo controlar con comandos verbales por lo que de acuerdo al protocolo del modelo del uso de la fuerza se le aplicó una técnica de control utilizando la misma fuerza del oponente a favor del agente y el agresor cayó al suelo, procediendo a colocarle los candados de mano, logrando neutralizarlo.

Mientras era trasladado hacia la patrulla este sujeto comenzó a amenazar diciendo "les voy a quitar el trabajo, los van a correr, no se la van a acabar pinches ratas", del vehículo desciende una mujer y se deja caer al suelo a un costado de la camioneta diciendo que se sentía mal, la agente "G" quien tiene conocimientos de primeros auxilios le verifica los signos vitales, encontrándose dentro de los parámetros normales, aun así se solicita la presencia de una ambulancia, pero momentos después se canceló ya que la mujer se levantó del suelo y comenzó a agredir verbalmente al personal pidiendo que se dejara en libertad a quien dijo era su amante, diciendo que ella misma le había dicho que mejor se detuviera para "arreglar", pero que él no había hecho caso. Cuando el conductor estaba a bordo de la patrulla que lo trasladaría, éste empieza a insultar al agente "L", diciéndole: "pinche gordo, te va a cargar la chingada, el día de mañana te vas a acordar de mí" y escupe la cara del agente en dos ocasiones, se le hizo del conocimiento que solo se está haciendo el trabajo conforme al protocolo, el conductor expulsaba un olor a alcohol y se trasladó a efecto de realizarle su certificado médico de intoxicación por alcohol como lo establece el artículo 161 del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, durante el trayecto a las instalaciones de seguridad pública continuaba amenazando al personal. Una vez que llegó a las instalaciones de seguridad pública se le realizó un certificado médico de estado de intoxicación que elaboró el médico Salvador Pacheco Silva (cédula profesional 687207) quien emitió el resultado con primer grado de intoxicación de alcohol en la sangre, violando el artículo 188-3 del reglamento. Asimismo, no presentó la licencia de conducir, ni tarjeta de circulación violando los artículos 58-1 y 18-2 del multicitado ordenamiento. Se ingresó a las celdas por haber violado lo que establece el artículo 5 fracción XI del Bando de Policía y Buen Gobierno que establece: Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 67.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, además de lo señalado en el artículo 65, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

XI.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

Artículo 165.- Para el mejor cumplimiento de sus objetivos, las Instituciones Policiales desarrollarán, en el ámbito de su competencia y acorde a su presupuesto, cuando menos las siguientes funciones:

II.- De prevención, con el objeto de disuadir o inhibir la comisión de delitos e infracciones administrativas, así como realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

III.- De reacción, a fin de garantizar, mantener y establecer el orden y la paz pública;

TITULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS POLICIALES

CAPITULO ÚNICO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 266.- La fuerza pública es el instrumento legitimo mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz pública, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigilancia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267.-El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las Instituciones policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

Artículo 268.- Todo integrante de las Instituciones Policiales tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, así como al respeto de su dignidad como ser humano y autoridad, tanto por sus superiores como por la sociedad.

Artículo 273.- De acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, solo para alcanzar el control o la

neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

Artículo 274.- La racionalidad en el uso de la fuerza implica que esta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 275.- La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

Esta autoridad no desea iniciar con algún proceso de conciliación con la parte quejosa, ya que se actuó con respeto a los derechos humanos en todo momento...”
[sic].

II.- EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado por “**A**” ante este organismo, con fecha 01 de julio de 2017, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de hechos. (Fojas 1 a 3).

4.- Oficio número RMD 236/2017 de fecha 03 de julio de 2017, signado por el entonces visitador Ramón Abelardo Meléndez Durán, mediante el cual solicita el informe de ley al Director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui. (Fojas 5 a 7).

5.- Oficio número 406/16 recibido el 18 de julio de 2017, remitido por el licenciado Néstor Alfredo Salmón Rubio, Director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, mediante el cual rinde el informe de autoridad en relación a la queja presentada por “**A**”, mismo que fue transcrito en el punto 2 de la presente resolución. (Fojas 8 a 11), y el cual es acompañado de los siguientes documentos:

5.1.- Copia del Informe Policial Homologado sin fecha de elaboración, elaborado por la agente “**G**”. (Fojas 12 a 24).

5.2.- Copia simple del informe del uso de la fuerza de fecha 23 de junio de 2017, elaborado por los agentes “**G**”, “**K**”, “**L**” y “**F**”. (Fojas 25 y 26).

5.3.- Copia simple del certificado médico practicado al impetrante el 23 de junio de 2017 a las 01:00 horas, en las instalaciones del Departamento de Tránsito de Meoqui. (Foja 27).

5.4.- Copia simple de receta médica de fecha 23 de junio de 2017, a nombre de “**A**”. (Foja 28).

5.5.- Copia simple de boleta de infracción número 9238 con fecha 23 de junio de 2017. (Foja 29).

6.- Testimonial a cargo de “**B**” ante la presencia del licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, en ese momento visitador de este organismo, de fecha 09 de agosto de 2017. (Fojas 32 a 34).

7.- Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2017, mediante la cual el visitador encargado hace constar comparecencia de “**A**”, quien presentó como evidencia 9 fotografías, en las que según el dicho del quejoso, se muestran las lesiones que le ocasionaron los agentes, de igual manera anexa copia certificada de la carpeta de investigación número “**P**”. (Fojas 36 a 94)

III. CONSIDERACIONES

8.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1º, 3º y 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

9.- Según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado los derechos humanos del impetrante, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

10.- En este orden de ideas, tenemos que el 01 de julio de 2017 se recibe escrito inicial de queja por parte de “**A**”, en el cual hizo señalamientos de posible violación a sus derechos humanos por parte de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Meoqui. Hechos que fueron transcritos en el punto uno de la presente resolución.

11.- Unas de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, lo cual se le hizo saber a la autoridad en el oficio de solicitud de informes, sin embargo, al negar rotundamente la autoridad los hechos imputados por el quejoso, se hace nugatoria cualquier posibilidad de conciliación entre las partes. Aunado a lo anterior, la autoridad en el citado documento expresa literalmente que no desea iniciar un proceso de conciliación con la parte quejosa, por considerar que se actuó con respeto a los derechos humanos en todo momento (Visible en foja 11).

12.- En este tenor, podemos concluir de manera indubitable, que el día 23 de junio de 2017, “**A**” fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Meoqui en compañía de su pareja “**B**”, imputándole diversas infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua. Habida cuenta que en ello coinciden tanto el quejoso como la autoridad.

13.- Es oportuno mencionar, que este organismo no cuenta con elementos suficientes para determinar que las infracciones impuestas a “**A**”, se realizaron de manera indebida, sin embargo, la autoridad no comprobó haber informado al impetrante sobre la procedencia de un recurso con el fin de sustanciar procedimiento, y con ello determinar la legalidad o no de las infracciones impuestas, lo cual genera un estado de indefensión al quejoso.

14.- Asimismo, este organismo, de ninguna manera avala la desobediencia a las autoridades, puesto que el hecho de darse a la fuga cuando agentes de seguridad pública le dieron la indicación de detenerse al impetrante, no tiene justificación jurídica alguna. Pues al encontrarse en estado de ebriedad pudo haber provocado daños y lesiones a terceros. Lo anterior de acuerdo a lo manifestado por el propio “**A**” en su escrito de queja y lo que establece la autoridad en su informe de ley.

15.- Ahora bien, procediendo al análisis de los hechos respecto al uso excesivo de la fuerza que refirió “**A**” haber sufrido, por los elementos de Seguridad Pública del municipio de Meoqui. En el escrito inicial de queja “**A**” manifestó que fue perseguido por elementos policiacos del municipio de Meoqui y ya encontrándose en la ciudad de Delicias, descendió de su vehículo con las manos arriba, siendo golpeado por un oficial de complexión delgada en la pierna derecha, derribándolo, posteriormente fue esposado y el oficial “**D**” lo golpeó en el pómulo derecho con la empuñadura de

la pistola, además le dio una patada en el rostro, en el ojo y la nariz, golpeándose en el pómulo izquierdo contra el pavimento al ser derribado.

16.- Al respecto, la autoridad en su informe anexa copia certificada del Informe Policial Homologado, del cual se desprende que al entrevistar a “**A**”, éste se mostró intransigente con los agentes, realizándoles improperios verbales y arremetiendo físicamente contra ellos, por lo que de acuerdo al Protocolo Modelo del Uso Legítimo de la Fuerza se le aplicó una técnica de control utilizando la misma fuerza del oponente a favor del agente, procediendo a colocarle los candados de manos para lograr neutralizarlo (Visible en foja 19), sin embargo, no obstante a que se hace referencia en qué consistieron las técnicas utilizadas para someter al detenido, las lesiones que presenta “**A**” son congruentes con un uso excesivo de la fuerza que manifestó haber sufrido.

17.- Para desvirtuar las aseveraciones realizadas por la autoridad en su informe, el quejoso aportó como evidencia copia certificada de la carpeta de investigación “**P**”, dentro de la cual encontramos el informe médico de lesiones de fecha 24 de junio del año 2017, signado por el médico legista José Antonio Villarreal Rojas, quien al auscultar al quejoso refiere que se le aprecian las siguiente lesiones: “...*hematoma violáceo y edema de párpado superior izquierdo; hematoma violáceo de forma de media luna en parte superior de pómulo izquierdo; conjuntiva izquierda de color rojo (ojo rojo izquierdo); hematoma violáceo de forma irregular de 3x2 centímetros con ligero edema en región de sien derecha; edema y hematoma nasal sin contar con placas radiológicas; edema con eritema en pómulo derecho; escoriación con hematoma verdoso de 1x3 centímetros en tercio medio de brazo izquierdo; escoriación con eritema de codo derecho; pequeñas escoriaciones con costra hemática en dorso de mano derecha; edema con escoriación en forma de “u” en parte lateral externa de pliegue de rodilla derecha y múltiples escoriaciones en ambas rodillas...*” (Visible en foja 72). Dicha valoración se realizó al día siguiente en que sucedieron los hechos y el médico indica que además de encontrarse “**A**” policontundido, dichas lesiones son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días pero menos de 60 días y no pueden dejar consecuencias médico-legales (a reserva de valoración por su médico tratante, así como estudios de imagenología).

18.- De igual manera, se cuenta con fotografías aportadas por el impetrante (Visibles en fojas 37 a 44), y las documentadas por el perito de la Fiscalía General del Estado, licenciado Vladimir Carreón Ortiz (Visibles en foja 70), en las que se pueden apreciar las lesiones ya descritas en el punto anterior, siendo notorias las lesiones en el rostro de “**A**”.

19.- Para efecto de respaldar el dicho del quejoso, este organismo también recabó la declaración testimonial de “B” quien en fecha 09 de agosto de 2017 manifestó lo siguiente:

“...El día viernes 23 de junio del año en curso, eran aproximadamente las 00:20 horas cuando íbamos saliendo del vado de Meoqui, estábamos haciendo alto y vimos que iba una patrulla de vialidad con placas “C”, detrás de ellos iban dos vehículos más, iban dos oficiales quienes se nos quedaron viendo, se estacionaron por donde se encuentran los restaurantes, eran dos oficiales, la primera de ellas era mujer de estatura baja, cabello chino rubio, complexión delgada, tez blanca, boca pequeña, y el segundo oficial era de estatura alta, complexión delgada, tez morena clara, la unidad se fue detrás de nosotros sin marcarnos el alto y sin encender las torretas, nosotros seguimos nuestro camino hacia Delicias, al avanzar varios metros nos marcaron el alto, pero mi novio “A”, no quiso detenerse porque los oficiales de Meoqui siempre han actuado de una forma indebida, mi novio me dijo que llegaría hasta Delicias y se acercaría al Complejo de Seguridad Pública para ver por qué nos iban a infraccionar, pero al pasar por el Parque Glendale, se puso enfrente de nosotros una patrulla de vialidad de Meoqui sin luces, misma que nos cerró el paso y casi chocamos con la unidad, ahí se bajó un oficial de estatura baja, tez blanca, complexión delgada, nos apuntó con su arma corta, en eso el primer oficial que mencioné que iba a bordo de la unidad “C”, le pegó a mi novio en la corva de la pierna derecha, él se cayó de rodillas, y otro oficial que es de complexión robusta, con bigote, cabello negro quebrado, esposó a mi novio y comenzó a golpearlo en la cara con su pistola y contra el piso, le preguntó mi novio que por qué lo golpeaba, contestándole muy prepotente el oficial: “porque me da mi chingada gana”, posteriormente un oficial lo levantó del cinto y se lo trozó, lo subieron a la unidad y en eso me gritó mi novio que me acercara pero la oficial me tenía tirada en el suelo apuntándome con su arma, motivo por el cual no me pude levantar, transcurrieron unos minutos cuando la oficial se retiró y pude levantarme, me dijo mi novio que le tomara fotos como evidencia de los golpes que le habían dado los oficiales, en ese momento tomé también fotografía de las placas de la unidad, y se llevaron en la unidad a mi novio, yo les pregunté a los oficiales que por qué lo golpeaban, pero me ignoraron y se voltearon para otro lado, posteriormente vi a un oficial de apellido “Ñ” quien se desempeña como policía aquí en Delicias, le pregunté que por qué le habían hecho eso a mi novio, me dijo que ellos no podían intervenir porque no les habían pedido apoyo, pero que había llegado hasta ahí porque se le había hecho raro que estuvieran varias unidades de Meoqui, que no era correcto que los oficiales hubieran golpeado a mi novio, porque él los había observado. Les pregunté a los oficiales de Meoqui que si podían llevarme a la comandancia de allá, contestándome que no, que debía marcarle a un familiar, en ese momento le marqué del celular de mi novio a mi cuñada “O”, le platicué lo que estaba pasando, y al llegar se entrevistó

con los oficiales y nos dirigimos hasta la Dirección de Seguridad Pública de Meoqui, al llegar ahí solicité hablar con mi novio, pero me dijeron que no podía hasta que no llegara el juez calificador, un oficial nos dijo que no iban a dejar salir a mi novio porque una de las unidades presentaba daños por la persecución, le dijimos al oficial que nos mostrara la unidad, pero no quiso, solo vimos que la estaban lavando. Como a las 9:00 horas me dejaron verlo y mi novio me dijo que no querían dejarlo salir por los golpes que presentaba. Posteriormente uno de los oficiales preguntó que quién era familia de “A”, le dijimos que nosotros, mencionándonos que necesitábamos pagar cierta cantidad, para poder liberar la camioneta y para que saliera mi novio, pero más tarde nos pidieron que pagáramos otras multas para que no cumpliera las 36 horas de arresto, motivo por el cual también pagamos, dejándolo en libertad aproximadamente a las 14:00 horas del día viernes 23 de junio del año en curso...” [sic].

20.- De la versión de los hechos narrada por el impetrante y de la testimonial antes referida, no se desprende que “A” haya opuesto resistencia o agredido a los agentes de vialidad y tránsito, pues indican que éste se bajó del vehículo, levantó las manos y fue cuando fue golpeado por estos. Sin embargo, la autoridad manifestó en su informe de ley, que “A” trató de arrollar a los servidores públicos para darse a la fuga, los insultó y agredió por lo que fue necesario utilizar el Protocolo Modelo del Uso de la Fuerza. Siendo así que al tratarse de dos versiones que difieren entre sí, esta Comisión no cuenta con datos suficientes para pronunciarse respecto a si existió resistencia por parte del impetrante al momento de ser detenido. Por lo que el análisis contenido en esta resolución versará respecto a si hubo un uso excesivo o no de la fuerza pública.

21.- De igual forma, tanto “A” como “B” coinciden en que la autoridad les indicó al momento de detenerlos, haber sufrido daños en una de las unidades oficiales, sin embargo, dichos hechos no se indicaron en el informe que rindió el Director de Seguridad Pública ante este organismo, justificando dicho documento únicamente las circunstancias relativas a la detención de “A”, su fuga y las agresiones realizadas por éste a los agentes policiacos del municipio de Meoqui.

22.- Es así que, la autoridad si bien es cierto, presentó evidencia consistente en el informe homologado de los agentes de seguridad pública municipal que participaron en la detención de “A”, nunca mencionaron que en dicha detención el impetrante hubiera sufrido lesión alguna, situación que según el informe médico de lesiones de fecha 24 de junio del año 2017, signado por el médico legista José Antonio Villarreal Rojas nos dice lo contrario, ya que al realizar la valoración médica de “A” observó varias lesiones.

23.- Es importante observar que la autoridad no remitió valoración médica de “A” al momento de ser remitido a las instalaciones de Seguridad Pública de Meoqui, solamente se anexó al informe el certificado médico relativo al estado de intoxicación por alcohol del detenido, lo cual, si bien puede tener relación con la causa de la detención, no nos muestra nada en relación a la integridad física o lesiones que pudiera haber presentado “A”, por lo que es intrascendente para efecto de saber si se violaron los derechos humanos del impetrante, pues independientemente de si se encontraba bajo los efectos del alcohol, las lesiones que presenta son excesivas.

24.- En este mismo contexto, no quedó justificado que el uso de la fuerza haya cumplido con el principio de proporcionalidad, de tal manera que al analizar las evidencias presentadas por el impetrante, podemos concluir que efectivamente, los agentes municipales le proferieron lesiones al quejoso, hecho que se robustece con la testimonial de “B”, el certificado médico elaborado por el médico legista y forense, José Antonio Villarreal Rojas adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, así como la series fotográficas aportadas por el impetrante y las tomadas por el perito de la Fiscalía General del Estado Vladimir Carreón Ortiz.

25.- Tenemos entonces que, uno de los objetivos del uso de la fuerza es hacer cumplir las leyes, y de acuerdo a la facultad conferida a los cuerpos policiacos, debe desarrollarse bajo los principios de racionalidad, moderación y progresividad, tomando en cuenta en primer término, los derechos a proteger; en segundo lugar, el objetivo legítimo que se persiga y por último, el riesgo que deben enfrentar los agentes policiales.

26.- La evidencia indiciaria referida con antelación es suficiente para engendrar convicción, de que en el caso bajo análisis, el hoy quejoso fue víctima de un uso excesivo de la fuerza pública, tendiente a ser sometido, al no existir proporcionalidad entre la falta cometida y los medios empleados por la autoridad que a la postre le causaron lesiones.

27.- A mayor abundamiento, los agentes pudieron haber aplicado medidas o técnicas menos lesivas para la consecución del fin buscado, ello sin haber causado las lesiones que nos muestran las huellas de violencia en su persona, datos externos que denotan el exceso en su actuación por la participación de varios agentes. Si bien, en el informe del uso de la fuerza se establece que el sujeto no cooperó y describen que se actuó: “...cuando el sujeto arremetió a golpes en contra de los agentes, uno de ellos solo esquivó los golpes, posteriormente lo toma del brazo y con la misma fuerza aplicada por el agresor, éste cae al suelo con la misma fuerza y ya en el suelo se controla aplicándole candados de mano...” (Visible en foja

25), por la magnitud de las lesiones no se aprecia que se haya respetado el principio de proporcionalidad.

28.- Los presentes hechos implican una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, entendiéndose por tal, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

29.- El artículo 21, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; disposición que se relaciona con el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada con dignidad, consagrado en diversos instrumentos nacionales e internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.1 así como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el Principio 6.

30.- Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dejado en claro, que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesaria por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

31.- El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley emitido por la Organización de las Naciones Unidas², señala en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y en su artículo 3 manifiesta que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, lo cual implica principalmente tres cosas:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o

² Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

32.- Además, el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que *“...se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos...”*.

33.- Así, el artículo 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que en el uso de la fuerza pública, los integrantes de las instituciones policiales deberán apegarse a los principios siguientes: I. Legalidad; II. Necesidad; III. Proporcionalidad y IV. Racionalidad.

34.- De conformidad al artículo 272 de la ley en referencia, el principio de necesidad se determina: *“...sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes de las instituciones policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales...”*. En la presente queja, no existen indicios que nos lleven a determinar que **“A”**, representaba un peligro directo contra la integridad de los agentes policiales.

35.- En el mismo sentido, el artículo 273 del ordenamiento legal citado, para efectos de la proporcionalidad, indica que es importante que los agentes de la corporación policial, tomen en consideración circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de las personas, las condiciones del entorno, y

los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, en este sentido el numeral citado precisa que: “...el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad...”

36.- El principio de racionalidad sustentado en artículo 274, de la ley referida, se debe encaminar a las actividades que desarrolla la corporación policial, observando del mismo modo, los criterios de racionalidad, congruencia, oportunidad e irrestricto respeto a los derechos humanos. Lo cual implica que deberá atender a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.

37.- En este contexto, el artículo 275 del mismo ordenamiento señala, que la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

38.- Sirve de sustento lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al uso de la fuerza pública de manera limitada y ajustándose al cumplimiento estricto de ciertos parámetros³ :

“...DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al

³ Tesis Aislada DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Materia(s): Constitucional, Registro: 2010093 Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Página: 1653.

cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara...”.

39.- Por tales consideraciones debemos hacer énfasis, en que los agentes de las corporaciones policiales, deben cumplir con todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

40.- Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, en el sentido de que los agentes de Seguridad Pública de Meoqui, al realizar la detención de “A”, ejercieron el uso de la fuerza indebidamente, esto así se determina, porque la autoridad no realizó una explicación convincente que justifique las lesiones que presentaba el impetrante, pues es obligación de ellos, el garantizar la integridad física de las personas que se hayan bajo su custodia.

41.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo “...en los

casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado...”. Esta acción debe constituir siempre “...el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales...”. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y “...debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas...”⁴.

IV.- RESPONSABILIDAD

42.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados en fecha 23 de junio de 2017 por los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Meoqui, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

43.- En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Meoqui que hayan participado en la detención y custodia de “**A**”, con motivo de los hechos referidos por el imputado.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

44.- Por todo lo anterior, se determina que “**A**” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en

⁴ Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafos. 113, 114 y 119

los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

45.- Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6º, 20, fracciones II, 22, fracciones IV, VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I, II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “**A**” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

46.- Medidas de rehabilitación.

Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar atención psicológica y médica a “**A**”.

47.- Medidas de compensación.

La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima). En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a “**A**”, consistente en el pago de tratamientos médicos o terapéuticos que como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, sea necesario para la recuperación total, de la salud psíquica y física de la víctima.

48.- Medidas de satisfacción.

Como medida de satisfacción, se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Meoqui, involucrados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que corresponda. Asimismo, se proporcione copia de la presente recomendación, al agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación número “P”, a fin de colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados por el impetrante.

49.- Garantías de no repetición.

Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se debe brindar capacitación y adiestramiento a los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública de Meoqui, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

50.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

51.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente al derecho a la integridad física mediante un uso excesivo de la fuerza pública. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. - R E C O M E N D A C I O N E S

A Usted **LIC. ISMAEL PÉREZ PAVÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEOQUI:**

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Meoqui que hayan participado en la detención y custodia de “A” con

motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, remitiendo a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Se proceda a la reparación integral del daño a “A”, de manera oportuna, plena, integral y efectiva, como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, en los términos precisados en los párrafos 42 al 51 de la presente resolución, remitiendo a este organismo pruebas de cumplimiento.

TERCERA.- En los términos de lo establecido en Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscribese a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas.

CUARTA.- Se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en un término de tres meses, se diseñe curso de capacitación y adiestramiento de los agentes integrantes de la Fiscalía General del Estado, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Mtro. Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico-Ejecutivo de la C.E.D.H.